

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

(Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 5 de Julio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

(Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora

Conclusion de la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 30 de Junio, núm. 181, inserta en el número anterior.

NOMBRE del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que responde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Llanes.	Oviedo	Oviedo	4.ª	4.500
Llerena.	Badajoz	Cáceres	3.ª	12.000
Madrid.	Madrid	Madrid	1.ª	100.000
Madridijos.	Toledo	Madrid	4.ª	5.500
Mahón.	Baleares	Mallorca	3.ª	8.000
Málaga.	Málaga	Granada	1.ª	30.000
Manacor.	Baleares	Mallorca	2.ª	18.000
Mancha Real.	Jaén	Granada	4.ª	7.000
Mahresa.	Barcelona	Barcelona	2.ª	15.000
Manzanares.	Ciudad-Real	Albacete	4.ª	6.500
Marbella.	Málaga	Granada	4.ª	5.500
Marchena.	Sevilla	Sevilla	3.ª	12.000
Marquina.	Vizcaya	Burgos	4.ª	4.000
Martos.	Jaén	Granada	3.ª	14.000
Mataró.	Barcelona	Barcelona	3.ª	8.000
Medinaceli.	Soria	Burgos	4.ª	4.500
Medina del Campo.	Valladolid	Valladolid	3.ª	9.500
Medinasidonia.	Cádiz	Sevilla	3.ª	11.000
Mérida.	Badajoz	Cáceres	3.ª	10.500
Miranda de Ebro.	Burgos	Burgos	4.ª	4.500
Moguer.	Huelva	Sevilla	4.ª	7.000
Molina de Aragon.	Guadalajara	Madrid	3.ª	8.000
Moncada.	Valencia	Valencia	3.ª	9.000
Mondonedo.	Lugo	Coruña	3.ª	11.500
Monforte.	Lugo	Coruña	4.ª	6.500
Monóvar.	Alicante	Valencia	4.ª	4.500
Montalban.	Teruel	Zaragoza	4.ª	7.000
Montanchez.	Cáceres	Cáceres	4.ª	4.500
Montblanch.	Tarragona	Barcelona	3.ª	8.000
Montefrio.	Granada	Granada	4.ª	5.500
Montilla.	Córdoba	Sevilla	4.ª	6.500
Montoro.	Córdoba	Sevilla	2.ª	16.000
Mora de Rubielos.	Teruel	Zaragoza	4.ª	6.000
Morella.	Castellon de la Plana.	Valencia	4.ª	5.500
Moron.	Sevilla	Sevilla	2.ª	18.000
Motilla del Palancar.	Cuenca	Albacete	3.ª	10.000
Motril.	Granada	Granada	4.ª	6.000
Mula.	Murcia	Albacete	3.ª	10.000
Murcia.	Murcia	Albacete	1.ª	26.000
Murias de Paredes.	León	Valladolid	4.ª	4.500

Muros.	Coruña	Coruña	4.ª	6.000
Murviedro.	Valencia	Valencia	2.ª	15.000
Nájera.	Logroño	Burgos	3.ª	9.500
Nava del Rey.	Valladolid	Valladolid	4.ª	6.500
Navahermosa.	Toledo	Madrid	5.ª	10.000
Navalcarnero.	Madrid	Madrid	3.ª	8.000
Navalmoral de la Mata.	Cáceres	Cáceres	4.ª	7.000
Negreira.	Coruña	Coruña	3.ª	9.000
Novelda.	Alicante	Valencia	4.ª	5.500
Noya.	Coruña	Coruña	4.ª	6.500
Nules.	Castellon de la Plana.	Valencia	4.ª	6.500
Ocaña.	Toledo	Madrid	3.ª	12.000
Olivenza.	Badajoz	Cáceres	3.ª	9.500
Olmedo.	Valladolid	Valladolid	3.ª	8.000
Olot.	Gerona	Barcelona	4.ª	7.000
Olvera.	Cádiz	Sevilla	4.ª	5.500
Onteniente.	Valencia	Valencia	4.ª	7.000
Ordenes.	Coruña	Coruña	3.ª	9.500
Orense.	Orense	Coruña	3.ª	8.000
Orgat.	Toledo	Madrid	3.ª	12.000
Orjiva.	Granada	Granada	3.ª	10.000
Orihuela.	Alicante	Valencia	3.ª	9.000
Orótava.	Canarias	Canarias	3.ª	9.000
Osuna.	Sevilla	Sevilla	3.ª	9.000
Oviedo.	Oviedo	Oviedo	2.ª	15.000
Padron.	Coruña	Coruña	4.ª	6.500
Palencia.	Palencia	Valladolid	2.ª	16.000
Palma.	Baleares	Mallorca	1.ª	24.000
Pamplona.	Navarra	Pamplona	3.ª	11.500
Pastrana.	Guadalajara	Madrid	3.ª	10.000
Pego.	Alicante	Valencia	4.ª	5.500
Peñafiel.	Valladolid	Valladolid	4.ª	5.500
Peñaranda de Bracamonte.	Salamanca	Valladolid	3.ª	10.000
Piedrabuena.	Ciudad-Real	Albacete	4.ª	5.000
Piedrahita.	Ávila	Madrid	3.ª	8.000
Piña.	Zaragoza	Zaragoza	3.ª	9.500
Plasencia.	Cáceres	Cáceres	3.ª	8.000
Pola de Labiana.	Oviedo	Oviedo	4.ª	6.000
Pola de Lena.	Oviedo	Oviedo	4.ª	5.000
Ponferrada.	León	Valladolid	3.ª	9.500
Pontevedra.	Pontevedra	Coruña	3.ª	9.500
Posadas.	Córdoba	Sevilla	3.ª	10.000
Potes.	Santander	Burgos	4.ª	4.000
Pozoblanco.	Córdoba	Sevilla	4.ª	5.500
Pravia.	Oviedo	Oviedo	4.ª	6.500
Priego.	Córdoba	Sevilla	4.ª	5.500
Priego.	Cuenca	Albacete	4.ª	5.000
Puebla de Alcocer.	Badajoz	Cáceres	4.ª	4.500
Puebla de Sanabria.	Zamora	Valladolid	4.ª	5.000
Puebla de Tribes.	Orense	Coruña	4.ª	5.000
Puenteareas.	Pontevedra	Coruña	3.ª	8.000
Puente Caldelas.	Pontevedra	Coruña	4.ª	4.500
Puente de Eume.	Coruña	Coruña	4.ª	5.500
Puente del Arzobispo.	Toledo	Madrid	2.ª	15.000
Puerto del Arceife.	Canarias	Canarias	4.ª	5.000
Puerto de Santa Maria.	Cádiz	Sevilla	3.ª	8.500
Purchena.	Almería	Granada	3.ª	10.000
Quintanar de la Orden.	Toledo	Madrid	4.ª	7.000
Quiroga.	Lugo	Coruña	4.ª	4.500

Ramales.....	Santander.....	Burgos... 4.	4.000
Rambla.....	Córdoba.....	Sevilla... 3	41.500
Redondela.....	Pontevedra.....	Coruña... 4	5.500
Reinosa.....	Santander.....	Burgos... 4	4.500
Requena.....	Valencia.....	Valencia... 4	6.500
Reus.....	Tarragona.....	Barcelona... 2	18.000
Riano.....	Leon.....	Valladolid... 4	4.500
Riaza.....	Segovia.....	Madrid... 4	5.500
Rioseco.....	Valladolid.....	Valladolid... 5	11.000
Rivadavia.....	Orense.....	Coruña... 4	5.500
Rivadeo.....	Lugo.....	Coruña... 4	6.000
Rivas.....	Gerona.....	Barcelona... 4	6.000
Roa.....	Burgos.....	Burgos... 3	10.000
Ronda.....	Málaga.....	Granada... 3	10.000
Rute.....	Córdoba.....	Sevilla... 4	5.500
Sacedon.....	Guadalajara.....	Madrid... 4	5.500
Sahagun.....	Leon.....	Valladolid... 3	10.000
Salamanca.....	Salamanca.....	Valladolid... 2	18.000
Salas de los Infantes.....	Burgos.....	Burgos... 4	4.500
Saldañas.....	Palencia.....	Valladolid... 3	9.500
San Clemente.....	Cuenca.....	Albacete... 4	7.000
San Cristóbal de la Laguna.....	Canarias.....	Canarias... 4	6.500
San Feliú de Llobregat.....	Barcelona.....	Barcelona... 5	14.000
San Fernando.....	Cádiz.....	Sevilla... 4	6.500
Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.....	Sevilla... 3	10.000
Sanlúcar la Mayor.....	Sevilla.....	Sevilla... 2	16.000
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	Madrid... 4	4.500
San Mateo.....	Castellon de la Plana.....	Valencia... 4	5.500
San Roque.....	Cádiz.....	Sevilla... 4	7.000
San Sebastian.....	Guipúzcoa.....	Burgos... 4	4.000
Santa Coloma de Farnés.....	Gerona.....	Barcelona... 3	10.000
Santa Cruz de la Palma.....	Canarias.....	Canarias... 4	4.500
Santa Cruz de Tenerife.....	Canarias.....	Canarias... 4	5.000
Santa Fé.....	Granada.....	Granada... 3	9.500
Santa María de Nieva.....	Segovia.....	Madrid... 3	13.000
Santa Marta de Ortigueira.....	Coruña.....	Coruña... 4	6.000
Santander.....	Santander.....	Burgos... 3	9.500
Santiago.....	Coruña.....	Coruña... 3	9.500
Santo Domingo de la Calzada.....	Logroño.....	Burgos... 4	6.000
San Vicente de la Barquera.....	Santander.....	Burgos... 4	4.000
Sarriena.....	Huesca.....	Zaragoza... 4	6.000
Sarria.....	Lugo.....	Coruña... 4	6.000
Sedano.....	Burgos.....	Burgos... 4	4.000
Segorbe.....	Castellon de la Plana.....	Valencia... 4	5.000
Segovia.....	Segovia.....	Madrid... 2	20.000
Segura de la Sierra.....	Jaen.....	Granada... 4	4.000
Sequeros.....	Salamanca.....	Valladolid... 4	7.000
Señorín de Carballino.....	Orense.....	Coruña... 4	7.000
Seo de Urgel.....	Lérida.....	Barcelona... 4	5.000
Sepulveda.....	Segovia.....	Madrid... 4	7.000
Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla... 1	50.000
Sigüenza.....	Guadalajara.....	Madrid... 4	5.500
Solsona.....	Lérida.....	Barcelona... 4	7.000
Sorbas.....	Almería.....	Granada... 4	4.500
Soria.....	Soria.....	Burgos... 3	9.500
Sort.....	Lérida.....	Barcelona... 4	5.000
Sos.....	Zaragoza.....	Zaragoza... 4	6.000
Sueca.....	Valencia.....	Valencia... 2	20.000
Tabeiros.....	Pontevedra.....	Coruña... 4	6.500
Taboada.....	Lugo.....	Coruña... 4	6.500
Tafalla.....	Navarra.....	Pamplona... 4	6.000
Talavera.....	Toledo.....	Madrid... 2	20.000
Tamarite.....	Huesca.....	Zaragoza... 4	6.500
Tarancon.....	Cuenca.....	Albacete... 4	7.000
Tarazona.....	Zaragoza.....	Zaragoza... 4	6.000
Tarragona.....	Tarragona.....	Barcelona... 3	8.000
Tarrasa.....	Barcelona.....	Barcelona... 2	15.000
Teruel.....	Teruel.....	Zaragoza... 4	6.500
Toledo.....	Toledo.....	Madrid... 2	15.000
Tolosa.....	Guipúzcoa.....	Burgos... 4	6.500
Tordesillas.....	Valladolid.....	Valladolid... 3	11.000
Toro.....	Zamora.....	Valladolid... 3	11.500
Torreella de Cameros.....	Logroño.....	Burgos... 4	4.000
Torreaguna.....	Madrid.....	Madrid... 4	6.500
Torreavega.....	Santander.....	Burgos... 4	4.500
Torrente.....	Valencia.....	Valencia... 3	9.000
Torrijos.....	Toledo.....	Madrid... 2	18.000
Torrox.....	Málaga.....	Granada... 4	5.500
Tortosa.....	Tarragona.....	Barcelona... 2	20.000
Totana.....	Murcia.....	Albacete... 4	6.000
Tremp.....	Lérida.....	Barcelona... 4	6.000
Trujillo.....	Cáceres.....	Cáceres... 3	10.000
Tudela.....	Navarra.....	Pamplona... 4	6.000
Tuy.....	Pontevedra.....	Coruña... 3	9.500
Ubeda.....	Jaen.....	Granada... 2	16.000
Ujjar.....	Granada.....	Granada... 4	6.000
Utrera.....	Sevilla.....	Sevilla... 2	18.000
Valdepeñas.....	Ciudad-Real.....	Albacete... 2	15.000
Valderobres.....	Teruel.....	Zaragoza... 4	5.500
Valencia.....	Valencia.....	Valencia... 1	30.000
Valencia de Alcántara.....	Cáceres.....	Cáceres... 4	4.500

Valencia de D. Juan.....	Leon.....	Valladolid... 2.	16.000
Valoria la Buena.....	Valladolid.....	Valladolid... 4	5.500
Valverde del Camino.....	Huelva.....	Sevilla... 4	6.000
Valladolid.....	Valladolid.....	Valladolid... 2	16.000
Valle de Cabuérniga.....	Santander.....	Burgos... 4	4.000
Valls.....	Tarragona.....	Barcelona... 3	8.000
Velez-Málaga.....	Málaga.....	Granada... 3	10.000
Velez-Rubio.....	Almería.....	Granada... 4	6.500
Vendrell.....	Tarragona.....	Barcelona... 4	7.000
Vera.....	Almería.....	Granada... 4	7.000
Vergara.....	Guipúzcoa.....	Burgos... 4	6.000
Verni.....	Orense.....	Coruña... 4	5.500
Viana del Bollo.....	Orense.....	Coruña... 4	4.500
Viella.....	Lérida.....	Barcelona... 4	4.000
Vigo.....	Pontevedra.....	Coruña... 3	8.000
Vich.....	Barcelona.....	Barcelona... 2	15.000
Villacarriedo.....	Santander.....	Burgos... 4	4.500
Villacarrillo.....	Jaen.....	Granada... 4	6.500
Villadiego.....	Burgos.....	Burgos... 4	4.500
Villafranca del Panadés.....	Barcelona.....	Barcelona... 3	9.000
Villafranca del Bierzo.....	Leon.....	Valladolid... 4	6.000
Villajoyosa.....	Alicante.....	Valencia... 4	4.500
Villalba.....	Lugo.....	Coruña... 4	6.000
Villalon.....	Valladolid.....	Valladolid... 2	16.000
Villalpando.....	Zamora.....	Valladolid... 4	6.000
Villamartin de Baldeorras.....	Orense.....	Coruña... 4	4.500
Villanueva de los Infantes.....	Ciudad-Real.....	Albacete... 3	10.000
Villanueva de la Serena.....	Badajoz.....	Cáceres... 4	5.500
Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.....	Barcelona... 4	5.000
Villarcayo.....	Burgos.....	Burgos... 3	8.000
Villar del Arzobispo.....	Valencia.....	Valencia... 4	4.500
Villarreal.....	Castellon de la Plana.....	Valencia... 4	4.500
Villaviciosa.....	Oviedo.....	Oviedo... 4	5.500
Villena.....	Alicante.....	Valencia... 4	6.000
Vinaróz.....	Castellon de la Plana.....	Valencia... 4	5.500
Vitigudino.....	Salamanca.....	Valladolid... 3	12.000
Vitoria.....	Alava.....	Burgos... 3	12.000
Viver.....	Castellon de la Plana.....	Valencia... 4	5.000
Vivero.....	Lugo.....	Coruña... 3	8.000
Yecla.....	Murcia.....	Albacete... 4	7.000
Yeste.....	Albacete.....	Albacete... 4	5.500
Zafra.....	Badajoz.....	Cáceres... 3	9.000
Zamora.....	Zamora.....	Valladolid... 3	12.000
Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza... 1	24.000

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro; mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos a quienes incumba su cumplimiento, empiecen a observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete. —Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Nota. La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecución y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro, impresos en un tomo, única edición oficial, se anuncian separadamente en el lugar correspondiente en la Gaceta.

Dirección general del registro de la propiedad.—La Dirección ha dispuesto convocar a concurso, a fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las disposiciones de los reglamentos que a dichas plazas se refieren, y las otras reglas a que deberán atenerse los aspirantes.

Las plazas de cuya provision se trata son las siguientes:
Una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24000 rs.; una de segundo con el sueldo de 20000; dos de terceros con el de 16000, y dos de cuartos con el de 12000.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en con-

curso, y previo examen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos a oposicion los aspirantes en quienes concurre alguna circunstancia relativa a su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso rigoroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oídas las esplicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.

Artículos del reglamento orgánico de la Dirección.

Art. 70. El concurso para la provision de las vacantes de que trata el artículo 252 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, se anunciará en la Gaceta con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.

Art. 71. Los que aspiren a entrar en concurso presentarán en la Dirección acompañada de su fe de bautismo, su

hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.

Art. 72. Los ejercicios de oposición y exámen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administración, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El exámen de oposición se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislación hipotecaria antigua y moderna y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislación fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organización y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El día señalado para el exámen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extraerá un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentación y la inscripción correspondientes.

Séptima. Los Jueces del concurso no harán advertencia ó observación ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del exámen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificación correspondiente de los mismos teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en mas de una segun la calificación que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificación que hubiere hecho de los opositores.

Los aspirantes deberán ajustarse además á las prescripciones siguientes:

1.ª Presentarán sus solicitudes á es-

ta Dirección antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitación.

2.ª Expresarán asimismo los años de carrera literaria y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.

3.ª Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mención de estas circunstancias, cuya comprobación deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados del caso.

4.ª Los ejercicios de oposición empezarán el día 1.º de Octubre del presente año.

Debiendo procederse á la preparación de los expedientes para la provision de los registros hipotecarios, la Dirección general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente las disposiciones siguientes á que deberán atenderse los interesados.

Artículos de la Ley.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere

- 1.º Ser mayor de 25 años.
2.º Ser Abogado.
3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacía cuatro años por lo ménos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.
2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco au-

torizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolución en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores, no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.

Para que la remoción pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformase por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

Artículos del reglamento.

Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujeción á las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Dirección general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Dirección, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentación.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia de la territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden dárla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribución territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.
En títulos de la Deuda del Estado u otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotización.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo ménos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribución territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcación estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobación, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

- 1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas, y los Asesores de los Juzgados especiales, siem-

que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan también dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que éstos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.

Art. 280. La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el artículo 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido, en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para obtener registro se presenten ante los Regentes de las Audiencias del territorio á que pertenezcan los registros mismos, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm 23.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, á las nueve y media de la noche, me dice lo que sigue:

«Las tropas han entrado en Loja. Los sublevados han huido en diferentes direcciones; la mayor parte á sus casas. Tranquilidad en todas partes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, que una vez mas tendrán motivo por convencerse del poco eco que encuentran en este país las tendencias de los que se sublevaron en

Loja y de lo arraigado que está en el mismo el sentimiento de adhesion y respeto al Trono y al Gobierno constituido de S. M.

Segovia 5 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion inserta á continuacion de esta circular, citarán bajo su responsabilidad á los propietarios ó sus administradores de las fincas espropiadas en sus respectivas jurisdicciones para la construccion de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de primer orden que de esta Capital dirige á Arévalo, á fin de que se presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el término de diez dias para enterarles de la tasacion dada por los peritos á sus referidas fincas, y de que manifiesten su conformidad ó espongan de agravios, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 3 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Relacion de las fincas espropiadas para la construccion de los trozos 1.º y 3.º de la Carretera de Segovia á Arévalo.

TERMINO DE ZAMARRAMALA.

Trozo 1.º

Don Máximo Garcia Carralero, Administrador D. Casimiro Leonor.

Excmo. Sr. Conde de Chinchon, Administrador D. Ezequiel Gonzalez.

Excmo. Sr. Conde de Molina.

Sr. Marqués de Lozoya, Administrador D. Antonio Gonzalez Bombin.

Excmo. Sr. Conde de Santibañez, Administrador D. José Gomez.

Sr. Marqués de Sanfelices, Administrador D. Andres Soler.

Don Francisco Azpiroz, Administrador Don Remigio Torres.

Don Esteban Manso.

Marcos Gonzalez.

Dionisio Gonzalez.

Isidra Rincon.

Isidoro Martin.

Aniceto Martin.

Julian Mateo.

Francisco Rincon.

Mauricio Mateo.

Victoriana Rodriguez.

Faustino Huertas.

Francisco Gonzalez.

Fulgencio Gonzalez.

Faustino Montero.

Angel Mateo.

Manuel Cabrero.

Amo Sanz.

José Gonzalez.

José Ayuso.

Félix Luengo.

Gabriela Gil.

Esteban Manso.

TERMINO DE VALVERDE.

El Estado, Administrador Don Rafael Garcia Tapia.

Don Andres Tabanera.

Don Geronimo Zamarriego.

Sr. Marqués de Castellanos, Administrador D. Miguel del Molino.

Don Cayetano Melendez.

Juan de Pablos.

Mateo Casas.

Ignacio de Pablos.

Andres Tabanera.

Félix Martin.

Julian del Real.

Francisco Casas.

Anastasio Llorente.

Mariano Lazaro.

Ignacio Sevillano.

Mariano Llorente.

Marcos Sevillano.

Miguel Cuesta.

Vicente Gomez.

Juan Martin.

Antonio Herrero.

Julian Llorente.

TERMINO DE SEGOVIA.

Don Bernardino Pascual.

Celestino del Barrio.

El Estado, Administrador Don Rafael Garcia Tapia.

TERMINO DE STA. MARIA DE NIEVA.

Trozo 3.º

Don Doroteo Ulloa y Hermana, Administrador D. Sebastian Lopez.

TERMINO DE PASCUALES.

Trozo 3.º

Don Doroteo Ulloa y Hermana, Administrador D. Sebastian Lopez.

Don Manuel Moreno.

Don Luis Garcia.

Sr. Conde de San Rafael, Administrador D. José Mochales.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 79.

En 5 de Octubre del año último se insertó en el Boletin oficial número 121 una circular por la que encargaba á los Ayuntamientos la observancia mas estricta de las reglas y preceptos de que la misma se compone. A pesar del largo tiempo transcurrido, esta es la fecha en que la mayor parte de los Ayuntamientos no han cumplido con lo dispuesto en la regla 1.ª de las de la citada circular, que dice:

«Los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, remitirán á este Gobierno en término de quince dias una razon de los profesores de Medicina Cirujia y Farmacia que tienen contratados con caracter de titulares, ó sin él, espresando las dotaciones que les hayan asignado, y si se pagan del presupuesto municipal ó derrama vecinal, ó por iguales, y así es en metálico ó especie.»
Y como semejante omision no deba consentirla mi autoridad, prevengo á los referidos Ayuntamientos y Secretarios de los mismos que si en el indispensable término de doce dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, no obran en este Gobierno las relacionadas noticias, pasarán comisionados de apremio á recogerlas á su costa, y á exigirles 200 rs. de multa con que desde ahora les dejo conminados, sin perjuicio de hacer responsables ade-

mas á los Alcaldes de la falta de cumplimiento del servicio que les recuerdo y encargo nuevamente. Segovia 3 de Julio de 1861.—El Gobernador Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Diputacion provincial de Segovia.

Esta Diputacion ha resuelto convocar un concurso de aspirantes á una plaza de Director de Caminos vecinales creada en esta provincia con la dotacion de 12000 rs. anuales y las indemnizaciones de salida.

Los aspirantes que podrán ser Arquitectos ó Directores de caminos presentarán sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, desde el 15 al 31 del corriente, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, cuya plaza se proveerá en el que reúna mejores antecedentes. Segovia 5 de Julio de 1861.—El Presidente, Félix Fanlo.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la una de la tarde del dia 12 del corriente, se subastarán en la Intendencia general de la Real Casa las maderas labradas de 300 pinos chamosos cortados en el pinar de Valsain recibiendo en la misma oficina hasta la hora referida, y en esta Administracion hasta el dia 10 del actual, los pliegos cerrados de las proposiciones, segun el modelo siguiente: y se enterará á los licitadores del pliego de condiciones.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... desea comprar las maderas que hayan arrojado los cincuenta pinos chamosos cortados en el pinar de Valsain, desde el núm.... al.... que forman el lote señalado con el núm.... abonando.... mas por ciento sobre el importe de la cuenta segun tarifa, aumentada con el cincuenta por ciento de gastos suplidos, obligándose á cumplir las condiciones del pliego aprobado.—San Ildefonso 4 de Julio de 1861.—Cárlos los Varela.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Agosto á las doce de su mañana se subastarán en las Consistoriales de Fuente Olmo de Iscar 42 pinos albares y negrales, derrivados por los vientos, en el pinar de sus propios, tasados en 1365 rs., cantidad que servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 3 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.